RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 **DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-039/2024.**

R E S U L T A N D O S[1]:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[2], mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[3], aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y munícipes	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y munícipes	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral	02 de junio de 2024

[1] Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.
[2] En lo sucesivo Instituto Electoral.
[3] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf

3. Presentación del escrito de denuncia. El siete de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito de denuncia suscrito por N4-ELIMINADO 59 N5-ELIMINADO 59 por el partido Movimiento Ciudadano, N3-ELIMINADO 1 por la posible comisión de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles N6-ELIMINADO 1 Jalisco. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, solicitud, vista y orden de diligencias. El siete de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto[5], acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-VPG-039/2024**, asimismo, se llevó a cabo la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía especializada en materia de Delitos Electorales y a la Coordinación General OPD, denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres, ambos del Estado de Jalisco. Asimismo, por último se ordenó realizar la verificación sobre la existencia y contenido del link proporcionado por la denunciante.

5. Aplicación de cuestionario de Evaluación de riesgo. En la misma fecha, la denunciante compareció de forma presencial a la aplicación del cuestionario para la evaluación de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo que se levantó el acta circunstanciada respectiva. Asimismo, se hizo del conocimiento de la denunciante la carta de derechos de la víctima, en cumplimiento al Protocolo de este Instituto en materia de VPG.

6. Análisis de riesgo. Mediante proveído de ocho de junio, se elaboró el análisis de riesgo, a partir del resultado de la aplicación del cuestionario descrito en el punto 5. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, al OPD de la Red de Centros de Justicia para las Mujeres y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco; para que brindaran atención integral a la denunciante. En el mismo sentido, se dio vista a la Guardia Nacional, con sede en Jalisco y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones realizaran las acciones pertinentes para garantizar la salvaguarda de la integridad de la víctima.

[4] A quien se le denominará denunciante, promovente o quejosa.
[5] En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

7. Acta circunstanciada. El ocho de junio, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-662/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del link precisado en la denuncia.

8. Acuerdo de reserva de admisión y remisión de constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha ocho de junio, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y buscando salvaguardar los derechos fundamentales de la denunciante, la Secretaría Ejecutiva determinó someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias el análisis de medidas cautelares; en consecuencia, se reservó la admisión del procedimiento.

9. Proyecto de medida cautelar. El ocho de junio, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con el número de expediente PSE-VPG-039/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco[6]; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 2,

[6] En lo siguiente, Código Electoral.

3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[7].

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante se queja esencialmente de presuntos hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en su contra, por hechos suscitados el pasado día dos de junio una vez concluida la jornada electoral, en donde el presidente municipal con licencia de Magdalena, Jalisco, y candidato a reelegirse por el mismo cargo, arribó al lugar en donde se encontraba la hoy denunciada a inferirle improperios, así como señas obscenas con carácter sexual, descalificando su participación como mujer, cuyo impacto, refiere, tiene el propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Asimismo, refiere temer por su integridad y seguridad.

III. Solicitud de medidas cautelares. La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

> *"1. Ordenar que se le sancione y se le ponga en la lista de violentadores políticos de género."*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

> *"**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Se anexa la copia de la denuncia realizada en la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales con el número 07312024. Que describe los hechos narrados del día 2 de junio del presente.*
>
> ***2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el ejemplar del periódico en el que se encuentra la nota periodística que describe los hechos aquí denunciados que me afectan.*
>
> *Con esta prueba pretendo acreditar;*

[7] En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG.

https://www.facebook.com/100047287424007/posts/1059121995674038/?mibextid=NTRm0r7WZyOdZZsz

2. PRUEBA TÉCNICA. *Consistente en el video que circula en redes sociales publicado por el OCCIDENTAL donde se puede observar lo ocurrido. Que ya es parte de una carpeta de investigación y de esta Queja."*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se

cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación, deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
c) La irreparabilidad de la afectación.
d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente, establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o

sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3° señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte8, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"[9].**

VII. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la "Metodología para actuar con perspectiva de género" establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

---

[8] DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

[9] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

Es preciso señalar, que el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlos, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona[10].

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión, se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**[11]**.**

VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las

[10]Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
[11] Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

pruebas aportadas por la denunciante, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares en los términos precisados en el Considerando **III** de la presente resolución.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de la denunciante.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del hipervínculo señalado en la denuncia, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-662/2024 de fecha ocho de junio, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-662/2024		
FECHA	HIPERVINCULO	PUBLICACION
05 DE JUNIO 2024	**1)**https://www.facebook.com/100047287424007/posts/1059121995674038/?mibextid=NTRm0r7WZyOdZZsz	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de *"Facebook"*, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de la publicación de un video con una duración de **00:34** treinta y cuatro segundos, publicado por el perfil verificado *"Periódico El Occidental"*, con fecha de 05 de junio actual, cuenta con 57 reacciones, 37 comentarios y 2211 reproducciones. Lleva como título el texto: "*El candidato a presidente municipal de Magdalena por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, Marco Trejo Tellez Girón, concluyó su festejo de triunfo golpeando la puerta de la casa* N9-ELIMINADO 1 *de Movimiento Ciudadano Cortesía https://tinyurl.com/facc6yde".* Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen:

		IMAGEN 02. Continuando con la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, procedo con la reproducción del video, en el cual se observa a una multitud grande de personas de diferente sexo y características físicas, algunos caminando, otros a bordo de camionetas, se encuentran transitando en vía pública, así mismo, observo que dicha multitud, lleva consigo banderas con los logos de los partidos políticos *"PRI"* y *"PAN"*. Observo la fachada de una casa, la cual es con portón en tonalidad café, en el costado izquierdo de frente a mencionado domicilio, observo el dibujo de una paleta y el texto: "*Neveria*". También puedo observar un hombre que viste de negro, de complexión robusta y estatura media, el cual se acerca hasta la puerta de la casa anteriormente descrita y acto seguido la puerta aparece abierta, además, la multitud de personas que lo acompañan, se quedan por unos momentos ondeando sus banderas y gritando, afuera de dicho domicilio. De fondo se escucha música en vivo y gritos de la multitud. **IMAGEN 03.** **IMAGEN 04.** **IMAGEN 05.** **IMAGEN 06.** **IMAGEN 07.** **IMAGEN 08.** **IMAGEN 09.** 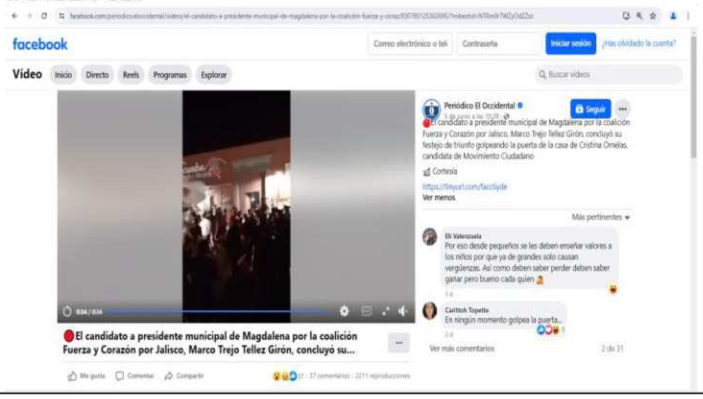

		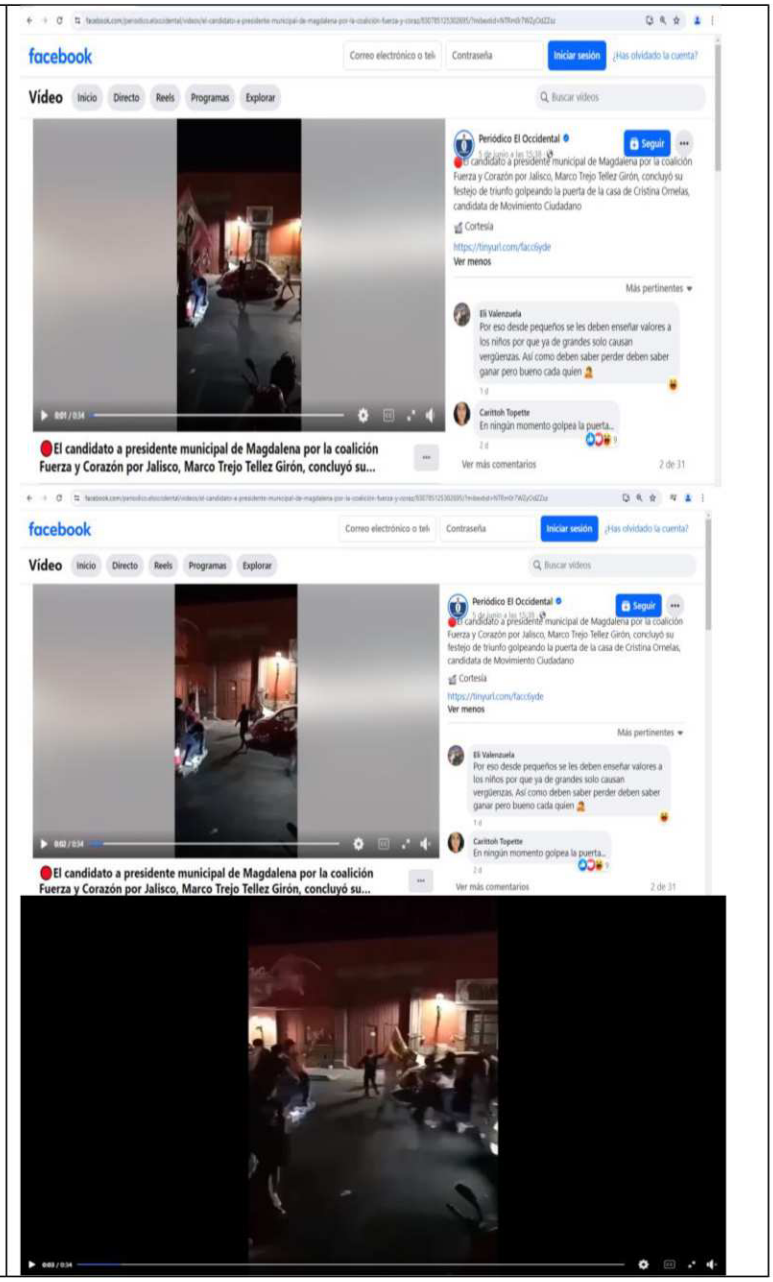 facebook Vídeo Periódico El Occidental Seguir El candidato a presidente municipal de Magdalena por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, Marco Trejo Tellez Girón, concluyó su festejo de triunfo golpeando la puerta de la casa de Cristina Ornelas, candidata de Movimiento Ciudadano Cortesía https://tinyurl.com/facc6yde Ver menos El candidato a presidente municipal de Magdalena por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, Marco Trejo Tellez Girón, concluyó su... facebook Vídeo Periódico El Occidental Seguir El candidato a presidente municipal de Magdalena por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, Marco Trejo Tellez Girón, concluyó su festejo de triunfo golpeando la puerta de la casa de Cristina Ornelas, candidata de Movimiento Ciudadano Cortesía https://tinyurl.com/facc6yde Ver menos El candidato a presidente municipal de Magdalena por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, Marco Trejo Tellez Girón, concluyó su...

		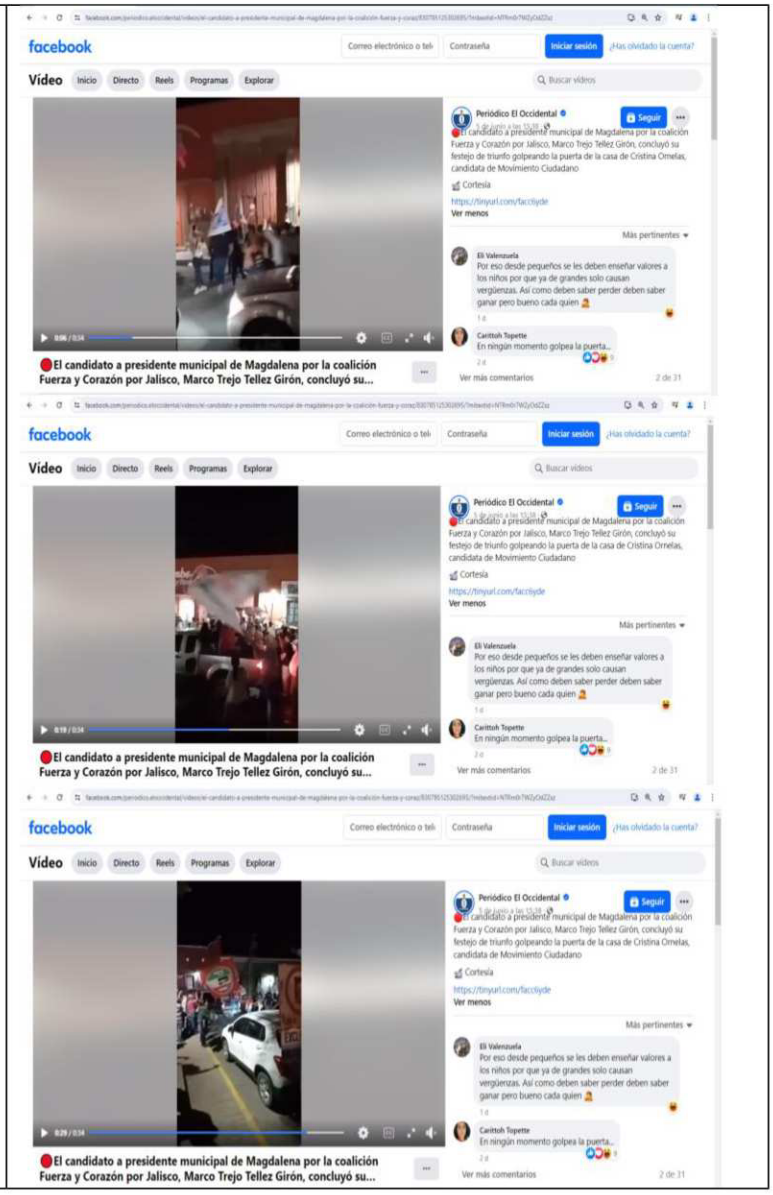 facebook Video Periódico El Occidental El candidato a presidente municipal de Magdalena por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, Marco Trejo Tellez Girón, concluyó su... facebook Video Periódico El Occidental El candidato a presidente municipal de Magdalena por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, Marco Trejo Tellez Girón, concluyó su... facebook Video Periódico El Occidental El candidato a presidente municipal de Magdalena por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, Marco Trejo Tellez Girón, concluyó su...

		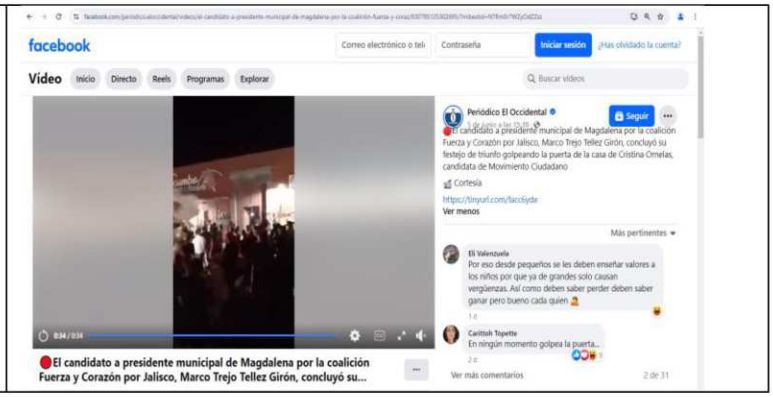

Así, del contenido de la denuncia y de las constancias que integran el expediente se desprende que, la promovente señala que el pasado dos de junio, al haber finalizado la jornada electoral, un grupo de personas simpatizantes del N17-ELIMINADO 1 acompañados por el mismo, irrumpieron de manera violenta en su domicilio. Lo que se concatena con el video difundido, descrito en líneas que anteceden, mediante el cual se genera indicio suficiente para el estudio de la presente medida.

Por lo anterior, lo procedente es analizar el **MARCO JURÍDICO,** y resulta necesario precisar que, tratándose de casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

En tal sentido, a efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende el colectivo enmarcar, por las violaciones a sus derechos humanos por su calidad de mujeres, y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicable.

Pues, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de ellos.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación

de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de VPMRG, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, y, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales, y estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La LGAMVLV constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la

obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales, y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de estas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por VPMRG se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral. Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien lo solicite; como acontece en el caso, ciudadanas miembros del colectivo Unidad para Prevenir y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Genero.

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, el cual debe considerarse enunciativo, más no limitativo: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*** y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

> **1**. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
> **2**. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas;
> **3**. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
> **4**. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
> **5**. Se basa en elementos de género, es decir:
>
> i. se dirige a una mujer por ser mujer,
> ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
> iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
> En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Por lo anterior, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género e interseccionalidad.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con perspectiva de género e interseccionalidad por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de

todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior, es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta

autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político -electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral en la entidad, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Adicional a la perspectiva de género, se debe considerar la **perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad**, lo que implica:

a) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, y
b) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.

Es decir, en el caso que nos ocupa, se debe garantizar que las medidas cautelares incorporen las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas, lo que implica incluir los estándares de derechos humanos que son pertinentes para la solución del caso con base en el contexto de las partes.

Esto es, se debe buscar e identificar, además de las normas vinculantes nacionales, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, los documentos como observaciones o recomendaciones generales de organismos internacionales, los precedentes nacionales, internacionales o de derecho comparado sobre el tema que nos ocupa.

Consultar e incluir las recomendaciones, directrices, criterios y precedentes para resolver el caso en estudio resultará en otorgar la mayor protección de derechos humanos a la denunciante con base en sus características particulares. Por tanto, se garantizarán los derechos a la igualdad y no discriminación.

La interseccionalidad implica reconocer que la situación específica de una persona es afectada de manera distinta que la de otras mujeres de acuerdo con sus características particulares, y que su

invisibilización puede impactar negativa y desproporcionadamente a las personas que se encuentran, por esos factores, en una situación de mayor vulnerabilidad, desventaja o desigualdad. Al resolver desde un enfoque interseccional debe prestarse atención a las condiciones de identidad y/o características que generan determinadas afectaciones a una persona en específico dentro de la controversia.

Estas características cambiarán de persona a persona y pueden modificar sustancialmente la decisión adoptada, por ello, es indispensable identificarlas desde un inicio. Este enfoque "obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro". Por tanto, mediante el uso de un enfoque interseccional se reconoce que las personas no experimentan la discriminación en abstracto, sino en un contexto social, económico, político y cultural determinado, en el que se desarrollan y reproducen privilegios y desigualdades.

Por lo que la atención con perspectiva de derechos humanos, enfoque de género e interseccional fortalecerá la protección de los derechos político-electorales de las víctimas de VPMRG.

En este tenor, desde sede cautelar, se debe valorar, si de los hechos denunciados, así como del desahogo de las pruebas ofrecidas por la denunciante genera un daño a la denunciada, y como mujer en general, por la posible violación de su derecho humano como mujer en la contienda electoral así como en la vida política de la comunidad.

Este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta procedente el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva, por advertirse una situación fáctica objetiva que revela la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos humanos en su vertiente político electoral de la quejosa y de las mujeres en general, de conformidad con los siguientes argumentos:

La medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren

de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo[12].

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o

[12] Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

En el presente caso, ha quedado acreditado, de forma preliminar, que los hechos denunciados podrían constituir violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, derivado de las acciones realizadas por el presidente municipal con licencia de Magdalena, Jalisco, N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 Jalisco, así como de las constantes manifestaciones que este ha realizado a la hoy denunciada según se advierte del cuestionario de análisis de riesgo, por lo que es posible advertir una posible sistematicidad y reiteración de las conductas tildadas como presuntamente ilícitas por esta Comisión, con el riesgo de que las mismas vuelvan a repetirse.

Las autoridades electorales no pueden ser ajenas o insensibles a los posibles eventos de violencia que merman el ejercicio del derecho humano a ser votado[13].

La seguridad personal es de tal entidad que permite el disfrute de diversos derechos fundamentales. Respecto del tal derecho, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, precisa que los Estados están obligados a adoptar medidas apropiadas ante amenazas de muerte contra personas del ámbito público y, de manera más general, a proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado.

Asimismo, el Comité señala que los Estados parte deberán adoptar medidas para prevenir lesiones futuras como medidas retrospectivas[14].

---

[13] Como referencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refirió que, "Desde septiembre de 2017 y hasta abril de este año, se han registrado altos niveles de violencia en contra de personas que ocupan y ocuparon cargos políticos, así como pre candidatos, y candidatos, particularmente a nivel local, pertenecientes a distintas afiliaciones y movimientos políticos del país. Importantes fuentes indican que se han registrado decenas de asesinatos en contra de distintos actores políticos ocurridos en las pre campañas e intercampañas; amenazas a actores políticos y de agresiones contra mujeres políticas, muchas de las cuales son pre candidatas y candidatas. En atención a estos hechos, la Comisión espera que el Estado mexicano siga adoptando todas las medidas necesarias a fin de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y la seguridad de aquellas personas candidatas a cargo de elección, así como de las personas que ocupan dichos cargos, de todas las razas y etnicidades, sin distinción. En particular, el Estado debe seguir adoptando las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad de los actores políticos en los tres niveles de gobierno, sin distinción, para el derecho a elegir y a ser elegido puedan ejercerse libres de violencia". Consultable en: https://bit.ly/2jSNCSF

En este sentido, la posible transgresión al derecho a ser votado reconocido en el artículo 35 constitucional, en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, a partir de eventos de violencia que resultan de situaciones que exacerban a la sociedad, deben ser analizados por los órganos electorales con un estándar de mayor acuciosidad.

La violencia política no debe ser invisibilizada en las campañas electorales y la jornada electoral, pues éstas deben de llevarse en un ambiente de paz y orden social para garantizar los derechos de la ciudadanía y de todos los actores políticos.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que, de manera preliminar resulta necesario atender razonamientos encaminados a evidenciar la eventual transgresión de valores y principios fundamentales para el correcto desarrollo de los comicios, en un posible contexto de violencia política.

En consecuencia, las autoridades en la materia, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber de actuar con debida diligencia y afrontar las controversias con miras a garantizar el pleno disfrute de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, en un ejercicio coordinado con las demás autoridades del Estado, pues los hechos de violencia son de una magnitud superior que trastocan un sinfín de derechos humanos, entre estos, los político-electorales.

En este punto, es necesario reiterar que la seguridad de los candidatos que participan en una contienda electoral, y el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de libertad, es decir, sin la incidencia de coacciones o amenazas, constituyen valores fundamentales a todo proceso electoral.

En dicho sentido, la afectación a dichos principios o valores debe ser tomada en consideración, en toda su gravedad, ante su evidencia, así sea mediante elementos indiciarios, pues la trascendencia

---

[14] Observación general núm. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales) del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Consultable en: https://bit.ly/2Bn1RLa

que dicha vulneración tiene para el régimen democrático amerita una respuesta inmediata por parte de las autoridades.

Por tanto, el estándar probatorio de los hechos de violencia debe adecuarse al contexto particular, a fin de garantizar que, ante la duda razonable de que los candidatos participantes del proceso están inmersos en un clima de violencia que afecta su seguridad personal, se adopten las medidas que corresponda, sin exigir la acreditación indubitable de los hechos.

Asimismo, debe considerar que la demostración de hechos ilícitos tiene, por sí misma, un grado de complejidad mayor, pues lo ordinario es que tales violaciones lleven implícita, por parte de sus autores, la intención de no dejar huella de lo acaecido.

Por otra parte, es cierto que de forma ordinaria las denuncias de hechos sólo demuestran lo declarado por quienes las llevan a cabo y, en dicho sentido, es necesario esperar la conclusión de los procedimientos para que la autoridad correspondiente determine si se acreditaron o no y la consecuencia que de ello se deriva.

Sin embargo, en el contexto de una campaña electoral, lo ordinario es que las diligencias implicadas en las investigaciones no concluyan antes de que aquellas lleguen a su fin, por lo que no es dable esperar lo determinado por quien sustancia la investigación, sino que las autoridades electorales deben proceder a valorar, en la medida de sus atribuciones y bajo los estándares probatorios ordinarios, los hechos que son de su conocimiento.

Este criterio, además, permite tutelar y maximizar el derecho fundamental en cuestión, en tanto que el derecho de votar y ser votado son aspectos de una misma institución jurídica, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos[15].

[15] Criterio sostenido en la jurisprudencia 27/2002 de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

En el caso concreto, la denunciante refiere que el pasado dos de junio al término de la jornada electoral el denunciado, convocó a sus seguidores y simpatizantes a la plaza principal del municipio de Magdalena, Jalisco, aproximadamente a las 23:00 horas, momento en que la denunciante se encontraba laborando en su domicilio, ubicado frente a la citada plaza pública. Continúa relatando, que aproximadamente cuarenta minuto después, un grupo de aproximadamente doscientas personas acompañadas por una banda de música se acercaron a su domicilio, en el que se encontraba la denunciante con su equipo de trabajo, abriendo la puerta con fuerza. Por lo que, una vez abierta la puerta señala que N10-ELIMINADO 1 comenzó a insultarla y hacerle señas obscenas, lo que la coloca en una situación muy vulnerable, poniéndola en peligro, así como a sus personas allegadas.

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva, a fin de que N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 se abstenga de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de la denunciante, asimismo, para que en lo sucesivo N13-ELIMINADO 1 se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o realizar conducta similar, que pudiera atentar contra la integridad de la denunciante[16].

Aunado a ello, toda vez que, de forma indiciaria del contenido de los hechos denunciados, así como del acta de oficialía electoral en cita, se advierte la posible presencia de personas afines o simpatizantes al denunciado. Entonces más allá de determinar sobre la participación de las personas implicadas, lo cierto es que surge una imperante necesidad de vincular a cualquier persona (con independencia de su cargo o calidad) que se ostente como simpatizante o persona afín al candidato denunciado; de ahí que resulte necesario que N14-ELIMINADO 1 conmine a sus simpatizantes que se abstengan de realizar cualquier acto que pudiera atentar contra los principios que rigen la contienda electoral.

Lo anterior adquiere justificación pues en la legislación nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida

[16] CIDH, Medidas provisionales, Caso Urso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004

cautelar o como medida de reparación en los casos en los que se acredite violencia contra la mujer.

Finalmente, respecto a la solicitud que formula la denunciante a efecto de ordenar que se sancione al denunciado y se le inscriba en la lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, la misma **deviene improcedente,** toda vez que la inscripción al Registro **Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,** constituye una cuestión accesoria a la determinación sobre la existencia de las infracciones. En tal sentido, conforme al artículo 474 bis, del Código Electoral, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolver el fondo del asunto; de ahí que no se actualice la competencia de esta Comisión para atender la medida cautelar solicitada.

No pasa por desapercibido para esta autoridad que a la fecha la denunciante manifiesta haber presentado la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y contar con las medidas de protección correspondientes. Además, por su parte esta autoridad en en aras de garantizar a la denunciante el libre acceso a la justicia, así como la salvaguarda de sus derechos frente a la probable existencia de conductas que pudieran poner en riesgo su integridad, en términos de los artículos 11 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, con la intención de proporcionar un acompañamiento integral a la denunciante, frente a la probable existencia de conductas que pudieran poner en riesgo su integridad, dio vista a diversas autoridades, para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente.

Lo anterior con la intención de proporcionar un acompañamiento integral a la denunciante, a efecto de no dejarla en estado de indefensión frente a la probable existencia de conductas que pudieran poner en peligro su integridad.

VIII. Efectos.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **dictar las medidas cautelares** y, por tanto, **ordenar** a N15-ELIMINADO 1

1. Se abstenga de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

2. Asimismo, para que, en lo sucesivo N16-ELIMINADO 1 se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o realizar conducta similar, que pudiera atentar contra la integridad de la denunciante.

3. Aunado a ello, deberá realizar una publicación en sus perfiles personales de redes sociales en donde emita un comunicado dirigido a sus simpatizantes llamando a conducirse con probidad y respeto a la denunciante, así como para que se abstenga de realizar conductas que pudieran atentar contra la paz e integridad de la contienda electoral.

Hecho lo anterior, se solicita que **informe** de manera inmediata **a esta autoridad** del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se podrá imponer alguna de las medidas de apremio, en términos del artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y el diverso 41 Bis, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Jalisco; con independencia de iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de dicho incumplimiento.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien se ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de las **medidas cautelares** en los términos solicitados por las denunciantes, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **procedente** en la **modalidad de tutela preventiva** la adopción de medidas cautelares, en los términos precisados en el considerando

TERCERO. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que, por la vía más expedita, notifique el contenido de la presente determinación a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 08 de junio de 2024.

Moisés Pérez Vega.
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de treinta y un fojas fue aprobada en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el ocho de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.----------
---

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46295147
SELLO DIGITAL	66674e680fec6b1f5f5ec0ad
ESTAMPILLADO	2024-06-10T13:54:57.000-0500

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYyOTUxNDd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz01ODI2M0IwNUMwMUU2RDM3NkQwRjkzNzFGMTE2RUUxRUU5RTg2QURGMDU4MzI3N0ZCNjk1OTgw
RDMyRTM2QTJBLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MzEyODc4LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjEwMTg1NDU3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/BC05EACE74C4EC45C6B5FD60791EA4C9

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46295768
SELLO DIGITAL	666753290fec6b1f5f5ec31a
ESTAMPILLADO	2024-06-10T14:15:14.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYyOTU3Njh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz0yODAwODE4MEUwMkI0N0NERDFFRjQ2MERDODFFREIwQzI2QkZBMTJDMkQ1MTMxRkVCNzZFREEx
MTkwQzNCMjVDLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MzEzNDk5LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjEwMTkxNTE0Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/FCB474D5953E4311C1A4A58572AFEEFA

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46289008
SELLO DIGITAL	6667210b0fec6b1f5f5ea8c5
ESTAMPILLADO	2024-06-10T10:41:24.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYyODkwMDh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1BQUFBODU0MEFEMDJFNEY2RkYyOUJBNjg0Qjg1Mzg1MzE5MTQ0ODlDRjA1RURDNTM2OEJDREQ5
ODVCRjE3Q0JFLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MzA2NzM5LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjEwMTU0MTI0Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/F26CD1C925DFB1CA550D8C1435D34339

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46298263
SELLO DIGITAL	666764eb0fec6b1f5f5eccd6
ESTAMPILLADO	2024-06-10T15:32:10.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYyOTgyNjN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz05QTM1QTY2OUQyRTNCRTEwNEVGNkI1MTA0MjA5NDRERTNGMjcwQzgwQzU2RjFBQ0I0OEU5QzU0
MTY2OTg5QTY3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MzE1OTk0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjEwMjAzMjEwWg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/7AF79B7849926CF39C87A4B3268A7943

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADAS las actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

5.- ELIMINADAS las actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.